

**c/ KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA**

Delitos: Homicidio simple (art. 391 N°2, CP)

**RIT: 663-2024**

**RUC: 2300413224-6**

Antofagasta, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Partes y Tribunal.** Los días veintitrés y veinticuatro abril del presente año, se constituyó una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, presidida por el juez Israel Fuentes Gutiérrez e integrada por los magistrados Nancy Alvarado González y Alejandro González Escobar, con el objeto de realizar el juicio oral en virtud de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, representado en audiencia por el fiscal, abogado David Cortés Alfaro y en contra de **KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA**, chileno, cédula de identidad **19.398.723-0**, nacido en Antofagasta, el 18 de enero de 1997, 28 años, pescador, domiciliado en calle Quito N°1755, Antofagasta, asistido en audiencia por la Defensoría Penal Pública, abogada Surima Quezada Zúñiga; todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.**

Conforme lo expresó el **Ministerio Público** en sus *alegatos de inicio* y, en síntesis, se trató de un delito de homicidio simple, cuyos hechos y la participación del acusado acreditará con la prueba de cargo, estableciéndose que el acusado propinó varias estocadas a la víctima que, concordantes con lo señalado en la autopsia, le causaron la muerte. Se relatarán las diligencias investigativas que llevaron a establecer la identidad del acusado y

luego a su detención. En sus *alegatos de cierre*, repasó la prueba rendida y aquellas circunstancias que no fueron discutidas. Por medio de las grabaciones exhibidas cotejadas con las declaraciones de los funcionarios que adoptaron las primeras diligencias quedó claro que entre víctima y victimario inicialmente hubo un altercado verbal que hizo que el acusado se retirara y volviera acompañado de dos sujetos lo que más tarde derivó en un conato con otras personas que estaban en el sector y posteriormente el acusado nuevamente comenzó un altercado con la víctima y secundado por sus dos acompañantes, lo siguió y mientras la víctima pretendía huir cayó al suelo, entonces el acusado se posicionó sobre su cuerpo y lo agredió en reiteradas ocasiones con un arma provocándole diversas heridas cortopunzantes en el cráneo, hombro y tórax. Las heridas de la zona anterior lesionaron órganos vitales de modo que según refirió la perito del SML fueron mortales o potencialmente mortales. Se registró por los videos como la víctima se desplomó y fue llevada al centro asistencial donde se constató su muerte a causa de sus heridas. En cuanto a la participación, se acreditó a partir de las diligencias investigativas, análisis de las cámaras de seguridad y reconocimiento de testigo, además de la sindicación realizada en audiencia por los funcionarios policiales y el reconocimiento del propio imputado que se posiciona agrediendo a la víctima. Los videos muestran al acusado atacando a la víctima cuando esta se encontraba en el suelo, estaba acompañado además de otras tres personas. Las heridas mortales son provocadas por un arma blanca, de modo que no se dan las condiciones para esgrimir una legítima defensa ni tampoco la de un homicidio en riña, por cuanto en este caso se puede determinar que el acusado fue el autor

de las lesiones en solitario o en el último de los casos, es coautor junto a uno de sus acompañantes. Haciendo uso de su derecho a *réplica* hizo notar que el acusado nunca entregó antecedentes de este tercero al que ahora se alude como participe del homicidio y por otra parte para que exista homicidio en riña, primero debe darse una riña, lo que no ocurrió, porque el acusado participó de un acometimiento a la víctima, persona cuya resistencia se encontraba vencida en el suelo e impedida de repeler el ataque. Insistió en la autoría directa del acusado porque las lesiones mortales son las provocadas en el sector del tórax provocadas por él. Solicitó un veredicto de condena, todo según los hechos descritos bajo el siguiente tenor:

"El día 16 de abril de 2023, a las 02:45 horas, aproximadamente, en calle Pantaleón Cortés esquina Bandera de Antofagasta, la víctima JAMES VALENCIA, quien se encontraba en compañía de su pareja de iniciales A.L.V.C., sostuvo una discusión con el imputado KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA. Al subir de tono, intervinieron otras dos personas en favor del imputado y C.B.Z.R. a favor de la víctima. Fue entonces que el imputado y quienes le ayudaron, premunidos de armas corto punzantes, primero agredieron a C.B.Z.R., provocándole una herida corto punzante en el dorso, retirándose éste del lugar, por lo que los tres imputados siguieron con la discusión y agresión hacia la víctima que intentó huir, pero tropezó con un muro pequeño, cayendo hacia un jardín público frente al N°7525 de Calle Bandera, aprovechando aquello el imputado NEGRETE PEREIRA y los otros sujetos para continuar las agresiones, donde el imputado NEGRETE PEREIRA agrede en varias ocasiones a la víctima con un arma corto punzante con la finalidad de causarle la

*muerte, falleciendo minutos después producto de las lesiones causadas por el imputado, consistentes en múltiples heridas corto punzantes en región torácica bilateral y hombro izquierdo, penetrando pulmón derecho, saco pericárdico, corazón y pulmón izquierdo, lesiones vitales, necesariamente mortales y compatibles con elemento corto punzante.”*

En opinión del fiscal la prueba de cargo rendida ha sido suficiente para acreditar los hechos y configurar la autoría del acusado en un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP, solicitando para para Kevin Omar Negrete Pereira, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, indicando que no existen modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

**TERCERO: Defensa.**

La **defensa** de **Kevin Omar Negrete Pereira** en la apertura solicitó la **absolución** de su representado señalando que actuó en **legítima defensa**. Su defendido concurrió al lugar a comprar comida a los carritos que se ubican en el sector y fue interceptado por la víctima quien le pidió dinero y ante su negativa lo insultó y agredió en múltiples ocasiones, amenazándolo con un cuchillo, lesionándolo incluso. A la discusión se incorporaron más personas y se trasladaron de lugar y finalmente con la intención defenderse, le arrebató el cuchillo y lo agredió provocándole distintas lesiones. En *subsidio*, y como se apreciará en el video, en la riña no solo intervino su representado sino también un tercero, que nunca fue investigado, el que premunido de un arma blanca lesionó a la víctima; circunstancia a partir de la cual, no se podrá

determinar cuáles de las de las lesiones que tiene la víctima habrían sido por provocada por su representado y cuáles de las lesiones habrían sido causada por este tercero, por lo que solicitó **recalificar** los hechos al **delito de riña con resultado de muerte**. En la *clausura* insistió en la existencia de una legítima defensa. Advirtió que la víctima era quien portaba un arma cortopunzante y para repeler este ataque su representado amarró su polerón a su brazo y con las manos limpias se enfrentó a su atacante. Ningún testigo pudo afirmar que su representado portara un arma blanca. El final fatal de la víctima se debió a que Kevin, aprovechando la circunstancia de que esté repentinamente se tropezó con un murito de cemento y tras un forcejeo entre ambos -como se puede apreciar por los videos exhibidos tanto por el Ministerio público como por esta defensa-, agredió a la víctima y producto del forcejeo la víctima resultó con lesiones. Pero fue la victima quien inició la pelea. Si bien su representado busco apoyo en dos personas, la victima también fue apoyada por otros sujetos. No hubo provocación por parte de su representado quien no estaba premunido de ninguna arma a diferencia de la víctima y solo actuó en su defensa, por lo que solicitó su absolució. En subsidio, estimó concurrente los elementos para estimar que en este caso se trató de un delito de riña con resultado de homicidio, porque al momento que la víctima estaba siendo atacada por Kevin, inmediatamente se incorporó un tercer sujeto, que aparece con vestimentas negras, quien frente al forcejeo, atacó a la víctima, se agachó y posteriormente dio un brinco y se alejó del lugar con algo en sus manos. Este sujeto intervino en la riña en los segundo finales pero los más importantes. Esta segunda persona portaba un elemento cortopunzante

y no fue investigada. Finalmente acotó que de las lesiones provocadas en la víctima, una de ellas, de haber recibido atención oportuna, podría haber sido salvable. Sin embargo, no pudo determinarse quien provocó de entre esas dos lesiones, la lesión mortal, motivo por el cual insistió subsidiariamente en la recalificación del delito a homicidio en riña. Haciendo uso de su *derecho a réplica*, insistió en que si bien primero hubo un enfrentamiento uno a uno con la víctima, una vez que esta cayó al suelo se incorporó esta tercera persona siendo imposible determinar con certeza más allá de toda duda razonable que el puntazo necesariamente mortal haya sido ocasionado por su representado, existiendo otro interviniente que también presumiblemente portaba un arma blanca.

La defensa adhirió a la prueba del Ministerio Público y ofreció como prueba propia los seis videos, coincidentes en parte con los ofrecidos por el Ministerio Público.

Debidamente informado, **KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA** renunciando a su derecho a guardar silencio y como medio de defensa en lo pertinente señaló:

Ese día estaba compartiendo con unos amigos y bajó a los carritos de comida. En esa oportunidad se acercó el tipo a pedirle dinero y como no le dio, él se enojó y le sacó un cuchillo. Luego se acercó la mujer y los dos le exigieron dinero y empezaron a pelear con él. Por no darles dinero ellos empezaron a atacarlo. Entonces el se retiró y subió a buscar a unos amigo a buscar respaldo y bajaron y empezaron a pelear. El sujeto tenía un cuchillo y él trató de que no le pegara. Cuando él se cayó, en ese momento le quitó el cuchillo.

Al *Ministerio Público* señaló que al caer el sujeto le quitó el cuchillo. Había un murito y él se tropezó, forcejearon y le quitó el cuchillo y le pegó con el cuchillo. La víctima estaba en el suelo, de frente. Ese día vestía una polera y antes andaba con su poleron que luego puso en su mano izquierda para protegerse y en la mano derecha no tenía nada.

En el momento de la caída estaba acompañado de dos personas. La víctima también estaba acompañada con cuatro o cinco personas. Después que cayó, él le quitó el cuchillo y le dio golpes con el cuchillo. Después se fue a su casa.

Explicó que acudió solo a los carros de comida para comprar alimentos que consumió en el carrito, los que pagó con su cuenta rut. Después el hombre llegó a pedirle dinero, él le dijo que no tenía, entonces lo amenazó. Luego llegó e intervino la señora diciéndole que no lo discriminara por su nacionalidad y después se metió más gente. Sintiendo acorralado fue a buscar a sus amigos. Se demoró aproximadamente diez minutos en volver porque estaba cerca. Previamente, se habían reunido con sus amigos en el local "El toro mata", una cervecería; desde las diez de la noche habían estado bebiendo, él consumió aproximadamente unas doce cervezas. Aseveró que cuando fue a buscar a sus amigos, lo siguieron como cinco o seis personas. Entró al local y las personas lo esperaron afuera. Salieron y discutieron desde el local hasta los carritos pero la víctima no estaba entre esas personas. Ya en el carro pensaba irse a su casa pero apareció el hombre con el cuchillo y nuevamente comenzaron a discutir. Ahí se tropezó con el muro. En la primera discusión la víctima le causó una herida en el hombro. También resultó herido un ecuatoriano, uno de los amigos del

sujeto, el Hugo le pegó pero no sabe si con un cuchillo. A Hugo lo habia conocido un mes antes y también andaba acompañado por "el chino", que es su primo. Despues de que ocurrió todo se fue a su casa. Le comentó a su señora que habia discutido con una persona y parecia que le habia pegado, pero no recordó si dijo que lo habia apuñalado. Realizado el ejercicio del 332, con su declaracion de 27 de diciembre de 2023, por delegacion fiscal, para refrescar memoria, se consignó que después que llegó a su casa, no sabia si el sujeto habia muerto o no y le dijo a su señora que lo habia apuñalado. Indicó que ese día vestía un pantalón tipo militar. Refirió que las vestimentas no fueron encontradas. Afirmó que tiene un tatuaje de un leon en su mano derecha.

Se le exhibieron al acusado grabaciones de lo ocurrido ese día. A la exhibicion del primer video señaló **(o.m.p. N°10, 5 CD-R con imágenes de videos de los hechos ocurridos, cd1, video N°1, desde 02:33)** señaló que se ve él, viste con poleron negro, se dirige al carrito de la derecha. Se ve el pagando al dueño del carrito. Pasó otra persona y él lo quedó mirando, es la persona que murió ese día. Se ve que se dirige nuevamente al carrito de la derecha. Ahí esa persona le pidio plata. Las otras personas que lo acompañaban se fueron. En ese momento se le ve que va con un escobillón hacia donde se encuentra el sujeto que tiene un cuchillo, lo tomó y se dirigió hacia la persona. Señaló que lo hizo porque el sujeto venía hacia él. En ese momento, ya habia regresado de buscar a sus amigos y se ve otra persona que lo quiere agredir. Se le exhibe el segundo video N°2 **(o.m.p. N°10, 5 CD-R con imágenes de videos de los hechos ocurridos, cd2, video N°2, 02:38 a 02:36)**, ahí de nuevo se ve él que llegó al carrito y le cobran. Pasó el

sujeto y lo saludó, pero de mala manera. Se ve nuevamente en el carro de la derecha. Ahí se vio que tomó un palo, el escobillon, pero en ese momento no se ve que la persona se le acerca pero afirmó que le estaba diciendo algo. El miró a la esquina porque el sujeto le mostraba una cuchilla. Se ve que él se acercó a la víctima. Se ve una mujer que se pone entre medio de ambos. La persona se esta yendo. En esa primera ocasión, a partir de lo que se ve en los videos, no recibió ningun cuchillazo. Aclaró que cuando fue a buscar a sus amigos, aún no había sido agredido. En el video se ve que lo siguen unas personas. La víctima se fue hacia el lado contrario, no lo siguió. Las personas miran hacia donde el se había ido porque estabn discutiendo, pero ninguna de esas personas era la víctima, ella no estaba. Se ve una persona de pantalón amarillo y él se ve junto a una persona de poleron negro. Luego se ve que él se dirige hacia el muchacho que tiene la cuchilla. Se ven tres personas contra el sujeto de short amarillo. La víctima está al fondo, no estaba ahí. Él se dirigió hacia donde se encontraba la víctima. En ese momento se ve a la víctima y su mujer, no estaba acompañado por nadie mas. En ese momento se ponen a pelear y lo hirió. La víctima esta sola. En ese momento él se sacó su poleron. A la exhibición de un tercer video, **(o.m.p. N°10, 5 CD-R con imágenes de videos de los hechos ocurridos, cd2, video N°3, 02:51)**, se vio al acusado sacándose el poleron. Está la víctima y tres personas mas quienes lo acompañaban a él. Se ve que empiezan a discutir. La víctima se ve a la izquierda y se ve como el acusado lo sigue. Afirma que se estaba sacando los cuchillazos. La víctima cayó al suelo. Él se pone encima de la víctima. Antes de que cayera

ninguna otra persona estaba defendiendo a la víctima. Estaba solo la señora de él.

A su *defensa* señaló que antes de ir al carrito estuvo bebiendo alcohol con unos amigos. Cuando regresó a buscar a sus amigos, demoró aproximadamente diez minutos. El local donde compartieron quedaba como a media cuadra. Indicó que en primer video exhibido se vio como la victima pasó caminando. Al devolverse se quedó en la esquina. El sujeto le pedia plata, desde la esquina le gritaba y le mostraba el cuchillo y fue allí que él tomó el palo del escobillón. Luego regresó con dos amigos, el de polerón negro es Hugo y el otro, es su primo a quien le dicen "chino", ambos peruanos. Por el modo de hablar, entiende que la victima y su pareja eran colombianos. Los sujetos que se acercaron despues eran colombianos. En el video exhibido por el fiscal hay una persona de short amarillo que cayó al piso, fue porque Hugo le pegó una puñalada para defenderlo, porque ese sujeto intentó apuñalarlo por la espalda. En el otro video, durante la pelea se envolvió con el polerón, para repeler las puñaladas del sujeto pero no portaba ningun objeto. No quiso devolverse ante esta agresion porque el sujeto podia seguirlo y atacarlo. Afirmó que recibió una puñalada pero no fue a constatar lesiones. Fue en su brazo. Exhibió su brazo cerca del hombro, donde aparecen pequeñas marcas en su brazo izquierdo. En su declaracion reproducida en audiencia consta que le dijo a su mujer que no sabia si la persona había muerto; lo dijo porque lo vio pararse y luego de eso, él se fue. Reiteró que luego que se cayó el sujeto, se abalanzó sobre él y se produjo un forcejeo y luego él le quitó el cuchillo. Las otras personas tambien se acercaron, Hugo el de poleron negro tambien se acercó.

Exhibió nuevamente el video N°3. Señaló que en ese video se ve él, hay otras personas también en el grupo, unas seis personas. Él estaba con dos amigos. En la esquina la víctima ya le había cortado su brazo y por ese motivo se sacó el poleron. Detrás de ellos dos, iba el Hugo. Él se ve arriba de la persona que está en el suelo. Se ven forcejeando, aun no le quitó el cuchillo. No está seguro del momento preciso en que le quitó el cuchillo. No recordó que intervención tuvo el Hugo en ese momento pero recordó que él andaba con un cuchillo igual. No sabe porque Hugo salió corriendo, mientras él se mantenía con la víctima. Supo que Hugo portaba un arma porque antes le había pegado al de short amarillo. No supo que hizo Hugo con su cuchillo.

Haciendo uso de **las palabras finales** manifestó su deseo de guardar silencio.

#### **CUARTO: Análisis y valoración de la prueba.**

##### **I. Lo controvertido.**

Como se desprende de las alegaciones de los intervinientes, la **defensa de Negrete** solicitó la **absolución** de su representado por entender que habría actuado en **legítima defensa y en subsidio** solicitó **recalificar** los hechos al delito de **homicidio en riña**. Por su parte, el **Ministerio Público** sostuvo que la prueba de cargo será suficiente para acreditar la responsabilidad del acusado como autor de un delito de homicidio simple, desestimando la legítima defensa así como la recalificación propuesta por la contraria.

Así las cosas y considerando que no existieron convenciones probatorias oportunas, apreciaremos la prueba producida que condujo al establecimiento de los hechos, pronunciándonos en su oportunidad

respecto a las alegaciones de la defensa y la decisión de condenar por un delito de homicidio simple, como se anunció en el veredicto.

## II. Análisis y valoración de la prueba. Hecho acreditado.

A modo de introducción y como contexto de la investigación se debe señalar que al inicio de este caso solo se contaba con registros de video que mostraban la dinámica de los hechos pues la individualización del autor solo se logró posteriormente a partir de la observación de estos registros en que previamente se le veía al acusado comprar en un carrito de comida con un medio de pago electrónico. Con este antecedente se recabaron los datos de aquella transacción requiriendo de la banca información del tarjetahabiente, cuya individualización, comparada con la información del Registro Civil y las redes sociales abiertas, confrontados con los propios videos, permitieron elaborar un set fotográfico, que exhibido a la pareja de la víctima, testigo de los hechos, permitió el reconocimiento del acusado y su detención en los meses posteriores.

En cuanto a las condiciones fácticas de día, hora y lugar, que los hechos acontecieron el día 16 de abril de 2023, a las 02:45 horas, aproximadamente, en la vía pública, en la intersección de calle Pantaleón Cortés con Bandera, en la ciudad de Antofagasta, se estableció con los testigos presenciales, de contexto y los funcionarios policiales que participaron en la investigación del caso, lo que fue complementado con lo registrado por las cámaras de seguridad de sitios aledaños.

En primer lugar se contó con los asertos del funcionario de carabineros, sargento 2°, **Luis Carlos Añazco López**, quien recibió el comunicado de Cenco alrededor de las dos de la madrugada de ese

día para que concurriera a un procedimiento por riña y señaló que al llegar a calle Pantaleón Cortés con Bandera las personas ya no se encontraban en el lugar. Al tomar nuevamente contacto con la Central le informaron que en el Consultorio Norte, habría llegado un vehículo y en el pickup habría una persona fallecida. En esa oportunidad se le tomó declaración a la testigo de iniciales **M.D.C.A.G.**, quien refirió que ella estaba cerrando su local comercial percatándose del inicio de una discusión en la intersección de calle Pantaleón Cortés con Bandera. Regresó a su local después de comprar una hamburguesa y al poco rato llamaron a su puerta, una persona pidiendo ayuda y se acercó al lugar y vio una persona tendida en el suelo. Fue a buscar su camioneta y en el pickup la trasladó al centro asistencial. En términos similares lo relató en la audiencia la testigo de identidad reservada **M.D.C.A.G.**, que refirió, sin recordar fecha exacta, que en esa ocasión estando en su lugar de trabajo, presencié una discusión o riña y que había terminado con una persona herida. Llamaron a carabineros y la ambulancia, sin embargo, como se demoraban en llegar, a los gritos de auxilio de una mujer prestó ayuda y trasladó al herido al consultorio en su vehículo particular. Al llegar al centro asistencial solicitaron ayuda al personal de urgencia. Ella observó a la persona que trasladaba en el pickup de la camioneta pero ya parecía estar sin vida. Aseveró la testigo que no vio la pelea en sí pero si vio una discusión previa entre la persona fallecida y un señor mayor que lo retaba por el hecho de andar portando un arma blanca. Refirió que la pelea se dio en la esquina y luego pensó que habían saltado un murito que hay allí, para seguir peleando. Después se enteró que habían apuñalado a una

persona. Vio cuando la persona agredida se levantaba, por eso pensó que solo lo habían golpeado. Solo recordó que eran varias las personas involucradas. A la defensa señaló que vio a la víctima discutir con una persona mayor que lo increpaba porque portaba un cuchillo y lo exhibía. Recordó que también le pidieron llevar a otra persona herida, era un ecuatoriano que estaba apuñalado y sangrando, andaba sin polera. Al llegar al consultorio lo curaron pero no quiso quedarse. No puede describir a las personas que participaron porque eran varios y ella estaba a distancia. Agregó el testigo **Luis Carlos Añazco López** que hasta ese momento se desconocía la identidad del afectado, físicamente era una persona delgada, de estatura media. La fiscalía ordenó traspasar el procedimiento al personal especializado. A la defensa señaló que al centro de salud también concurrió una persona lesionada en el abdomen pero se negó a ser asistida y se retiró del lugar, tenía acento extranjero y no prestó declaración. A su turno, prestó declaración el sargento 1º, **César Cortés Manríquez**, miembro del OS9 de carabineros. Señaló que el día 16 de abril del año 2023 fueron requeridos a través del fiscal de turno para realizar diligencias investigativas en torno a un homicidio ocurrido en el sector de calle Pantalón Cortés esquina Bandera, comúnmente conocido como feria de las pulgas. Ya en el lugar se enteraron que el lesionado había sido trasladado en el pickup de una camioneta roja y le informaron que había otro lesionado de nacionalidad ecuatoriana quien se había negado a constatar lesiones y se había retirado del servicio de salud. En el sitio del suceso hicieron un **empadronamiento de testigos**, logrando contactar a la pareja de la víctima, de iniciales A.V.C.. La testigo señaló que estaba con su

pareja de nombre James, bebiendo en un local del sector y él la invitó a comer unos fierritos al sector de los carros. Mientras estaban consumiendo vio a su pareja discutir con un ciudadano chileno, de contextura robusta y con un tatuaje. Esa persona se retiró del lugar pero luego regresó con dos personas. Se reinició la discusión y pasaron a las agresiones físicas. Por calle Bandera su pareja perdió el equilibrio y cayó a un sector de la plaza y aprovechándose de esta situación los tres sujetos se lanzaron sobre él. Ella no presenció el ataque porque perdió la visión. Al rodear el muro y acercarse a su pareja, lo vio tendido y el agresor se estaba retirando del lugar. James intentó ponerse de pie pero tenía heridas a la altura del cuello y torax y perdía mucha sangre, de pronto se desmayó. Ella solicitó auxilio y subieron a James al pickup de la camioneta de una mujer que los ayudó a trasladarlo al servicio de salud. Indicó el funcionario que entrevistó a otro testigo de iniciales L.A.C., que indicó que estaba en el sector y vio que se generó una discusión entre cinco personas. Había una mujer, extranjeros y un sujeto chileno, quien era de pelo corto, robusto y moreno. Este testigo de identidad reservada, **L.A.C.**, también prestó declaración en la audiencia y en lo pertinente refirió que se encontraba en el sector y reprendió a un ciudadano joven de nacionalidad colombiana porque ostentaba un cuchillo, señalándole que se metería en problemas y que peleara con las manos limpias. Mas tarde, mientras estaba durmiendo, sintió ruidos y voces que decían que habían matado al mismo sujeto. No se acuerda mucho porque está con problemas de salud y familiares. A la *defensa* señaló que vio al sujeto salir de una shopería con su mujer, señaló que ella fue la causa de la pelea. La otra persona que estaba

comprando era macizo pero no lo conocía. Continuando con las diligencias practicadas, agregó el funcionario **César Cortés Manríquez** que ese día también entrevistaron a la mujer que prestó ayuda a la víctima, trasladándola al centro de salud. La testigo de iniciales M.D.C.A.G., indicó en lo pertinente, que ese día primero vio a un ciudadano colombiano que estaba siendo reprendido por un locatario chileno porque andaba portando una cuchilla (que resultó ser el testigo LAC, precedentemente referido). Luego continuó con sus actividades hasta que una persona le pidió que llame a carabineros porque había una pelea. Observó hacia el lugar del conflicto y estaban discutiendo, la persona que falleció con otra persona, que era robusto, pelo corto, moreno. La víctima perdió el equilibrio y cayó tras un muro por lo que perdió la visual. Luego escuchó que decían que lo habían apuñalado en varias ocasiones. A raíz de eso, le pidieron que trasladara al herido hasta el centro de salud. Agregó que también trasladó a otra víctima de origen ecuatoriano. El testigo **César Cortés Manríquez** señaló que se hicieron las diligencias para ubicar a esta segunda persona lesionada, de nacionalidad ecuatoriana. Indicó que fueron a su domicilio y les relató que ese día en la madrugada estaba compartiendo y concurrió al sector de Pantaleón Cortés con Bandera con la finalidad de comer algo. Le llamó la atención que tres sujetos parecían estar asaltando a la persona que falleció, entonces él intentó intervenir y allí recibió una puñalada. No supo quien se la propinó, solo sintió dolor y comenzó a perder sangre. No recordó más. Fue al consultorio pero se retiró y luego una tía lo llevó al Hospital donde estuvo tres días hospitalizado. Agregó el funcionario **Cortés Manríquez** que continuando con las

diligencias, **levantaron cámaras del sector** donde ocurrió el hecho. Este material les permitió observar cómo se produjeron los hechos. Se inició con una discusión y luego pasó a una agresión con arma blanca. Lo importante también es que a partir de los registros obtenidos pudieron percatarse que el imputado compró comida en uno de los carritos del sector y pagó por medio de una tarjeta. Con ese dato, fueron en la madrugada de días posteriores a conversar con el vendedor del carrito, quien les señaló que efectivamente en esa madrugada efectuó la venta de empanadas y pollo a un sujeto por la suma de \$9.300 que fueron canceladas por medio electrónico. Explicó el testigo el modo en que dieron con **la identidad del agresor.** Relató que ubicado el vendedor le solicitaron los pantallazos de la transacción registrados en la aplicación utilizada y posteriormente solicitaron autorización para solicitar la información a Transbank quien otorgó el número de la tarjeta utilizada. Con ese antecedente se solicitó al banco respectivo la identidad del tarjetahabiente, señalando el Banco del Estado que el titular era Kevin Omar Negrete Pereira. Con esa identidad se buscó en redes sociales encontrándose imágenes del acusado en las que se apreciaba su rostro. Otro dato característico era la existencia de un tatuaje en su mano. Confrontados estos antecedentes, se elaboró un set fotográfico que fue exhibido a la pareja del occiso, quien reconoció a KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA como la persona que el día 16 de abril de 2023 apuñaló a su pareja en reiteradas oportunidades quitándole la vida. Con todos estos antecedentes se solicitó una orden de detención contra esa persona, que fue materializada el 27 de diciembre de ese año.

En este punto, resultó relevante la declaración del suboficial de carabineros, **Claudio Alejandro Caro Martínez**, quien señaló que una vez que se integró a la investigación del caso, le mostraron los videos recopilados en el caso llamándole la atención que el imputado, antes de participar en el homicidio, estaba comiendo en un carrito de comida y que cuando se acercó a pagar al vendedor advirteron que lo hizo mediante una transaccion con un equipo electrónico. Con este antecedente ubicaron al vendedor, quien resultó ser un individuo de nacionalidad extranjera, mayor de edad, individualizado con las iniciales YTR. Al ser consultado, indicó que él mantenía en su negocio un equipo lector de tarjeta y que ese día, algunas personas le pagaron en efectivo y otros, mediante transaccion electrónica. El acusado había hecho una transaccion por \$9.300, lo que recordaba porque no había retirado todo su pedido y mas tarde lo vio participar en una pelea. El testigo otorgó voluntariamente un pantallazo de la transacción realizada en la plataforma Sumup que mostraba una cierta cantidad de dígitos. Con esa informacion se solicitó autorizacion judicial para acceder a los datos bancarios e individualizacion del usuario que resultó ser el tarjetahabiente Kevin Negrete Pereira, cliente del Banco Estado. Obtuvieron el biometrico del registro civil y buscaron en las redes abiertas de Facebook y encontraron a una persona de similares características. A él le correspondió realizar un estudio morfológico comparando la informacion con el sujeto que aparecia en el video, cotejando la imagen en seis puntos, descritos como ceja intervenida, corte de pelo, labios carnosos, nariz redondeada y frente amplia; los que fueron cotejadps y correspondían a la persona de Kevin Negrete Pereira. No dieron con su domiclioese

momento pero pudieron determinar que se dedicaba a la pesca. Igualmente se realizó un acta de reconocimiento con la pareja del occiso que resultó positivo. Con estos antecedentes se solicitó una orden de detención, la que fue ejecutada el día 27 de diciembre de 2023.

Agregó el testigo **Claudio Caro**, que **el detenido manifestó su deseo de declarar**, señalando Kevin Negrete que en el mes de abril había concurrido al sector de la feria de las pulgas. Previamente se había juntado con dos amigos el chino y el Hugo en el local el Toromata, eran peruanos y trabajan en la vega. Posteriormente bajó hacia la calle de Bandera donde había comprado \$9.300 en comida, anticuchos y una empanada. Mientras esperaba su pedido se había sentado en un piso y recordaba claramente que había pasado un perrito y le había hecho cariño. Señaló que posteriormente pasó un sujeto de nacionalidad extranjera, que le solicitó dinero, el le dijo que no tenía y el sujeto al pasar lo había insultado. Luego de eso él lo había mirado hacia atrás y le había dicho que no lo molestara porque si no le iba a pegar. Posterior a ello, refirió que estaba conversando con una persona y se acercó el sujeto, discutió y le lanzó un corte afectándole parte del brazo. Agregó que a la víctima, se le sumaron dos sujetos que intentaron agredirlo, pero que él no lesionó a esas dos personas. Luego de eso él se fue a su casa llegando entre las tres y cuatro de la mañana. Le contó lo sucedido a su señora Constanza y lo mismo a su papá. Al día siguiente, vio las noticias y se enteró que una persona había fallecido, pensando que probablemente era la persona que había apuñalado. Luego dijo que estuvo un tiempo en la casa y después de un mes, nuevamente salió. Pensó en entregarse pero no lo hizo

porque su señora estaba embarazada. Luego nació su hijo y pensó en juntar dinero antes de entregarse. Pasado un tiempo pensó que todo había quedado en nada y empezó a hacer su vida normal y volver a su trabajo. Asimismo le tomó declaración a la pareja del acusado, de iniciales C.M., quien refirió que un día Kevin salió a cortarse el pelo pero no regresó. Volvió alrededor de las tres de la mañana, con sangre en sus manos, zapatillas y un corte en el brazo. Ella le preguntó y dijo que había participado en la pelea en la feria de las pulgas y no sabía si el tipo que había pañalado estaba muerto o no. Estaba muy nerviosos y angustiado. Indicó que el jean mimetizado que vestía ese día su pareja estaba en su casa ubicada en calle Quito N°1755, el que fue recuperado, previa orden de ingreso al lugar, acotando que tenía similares características al observado en el atuendo del acusado en los videos. Asimismo se tomaron imágenes del acusado y fotografías de un tatuaje bien amplio en su mano, que también lograba verse en el video, cuando el acarició un perro y comparados en coincidentes. Con todos estos antecedentes confeccionaron el parte de la detención. Acotó que al detenerlo, el pelo lucía cambiado con un tono rojizo, seguramente como un intento de modificar su imagen. Kevin dijo que la víctima lo agredió en el brazo y entonces él lo había apañalado y otras personas trataron de agredirlo. Complementó los dichos del testigo, la exhibición de fotografías del análisis comparativo al que hizo referencia **(o.m.p. N° 6, 33 fotografías de análisis comparativo de rostro del imputado e imágenes de videos de los hechos acusados)**, donde aparece el acusado interactuando con el vendedor del carro de comida realizando la transacción electrónica. También se hicieron las comparaciones del rostro, según fotografías de Facebook y las

imágenes de los videos, donde se aprecian las similitudes. También se comparó su tatuaje en la mano derecha, que se ve en el video cuando acaricia al perro con la fotografía obtenida al momento de su detención y en una fotografía donde aparece en una moto. **Reconoció** al acusado. Se incorporaron mediante su lectura, los registros de compra mediante la plataforma Sumup (**documental N° 5, 7 páginas de Comprobante de operación de Transbank-Sumup por \$9.300**) donde se refleja la transacción por \$9.300 pesos mediante esta plataforma, día y hora de transacción, correspondiendo a la tarjeta tipo debito Banco Estado con el nombre del tarjetahabiente Kevin Omar Negrete Pereira. Agregó que la recuperación del pantalón mimetizado utilizado por Negrete el día de los hechos y registrado en el video, sirvió para complementar su participación.

Finalmente el testigo **César Cortés Manríquez** señaló que en el Informe que le tocó elaborar a partir de los videos, se pudo establecer la dinámica de los hechos. Especificó que en los videos se analizó la compra que hizo el imputado, luego la dinámica de confrontación del imputado a la víctima, la discusión y posterior pelea con armas blancas, cuando la víctima perdió el equilibrio y es agredido por el acusado causándole la muerte. Indicó que al momento de la agresión solo estaban la víctima y el acusado. Posteriormente, ya en el suelo, otras personas también lo agredieron. En el video se ve al acusado desplegar acciones típicas de apuñalamiento. Ilustró sus dichos con la exhibición de fotografías (**o.m.p N° 7, 7. Set de 73 fotografías (fotogramas) de imágenes de video**) en las que se observó al acusado vistiendo un pelerón negro y un pantalón mimetizado tipo militar; se le ve realizando el pago al testigo antes referido mediante una tarjeta

bancaria; se observa también una imagen de la víctima con polerón oscuro; se observa al imputado cuando se encuentra con la víctima y la pareja de James, discutiendo; se ve al imputado con un tipo de escoba o escobillón en su mano; se ve al acusado que se retira del lugar y regresa a los dos minutos acompañado de dos personas; se ve al imputado acompañado de otras personas y a una persona de short amarillo, que fue la segunda persona lesionada; se ve al acusado peleando con la víctima mientras al costado de ellos se ve a las otras dos personas; se ve al acusado confrontándose con la víctima, con su polerón negro envolviendo su mano y queda con su polera azul, misma acción que despliega la víctima y queda con su polera color negro; se ve a la víctima que pierde el equilibrio y cae de espaldas; se ve al acusado Kevin de polera azul, agredir a la víctima, en esa imagen solamente se confrontan ellos dos, el acusado agrediéndolo en la parte superior del cuerpo, desde el pecho hacia arriba; luego aparece la otra persona de polerón negro; se ve al imputado de pie y la víctima sigue en el suelo y el acusado se retira del lugar; se ve a la víctima incorporándose, se toca parte del pecho y luego cae al piso; Ahí aparece la testigo que le presta el socorro para trasladarlo; con el registro obtenido de otras cámaras, se ve al acusado retirándose del lugar junto a sus dos acompañantes. Agregó el testigo que la víctima fue socorrida por su pareja y una testigo que lo trasladan al consultorio norte que se encuentra a dos cuadras aproximadamente. A la defensa indicó que a través del análisis del video se ve que la víctima portaba un cuchillo, también por testigos que lo vieron. También hay una secuencia en que el acusado tiene la apariencia de portar un arma, cuando se sacó el polerón para cubrir una de sus

manos y la otra persona hizo lo mismo, acciones que se realizan ante la pelea con cuchillos, quedando claro que los dos portaban un arma. De los fotogramas no pudo verificar el momento en que su representado exhibió un arma a la víctima. Si hay una imagen en que la víctima de espaldas puede apreciarse que tiene en la mano un objeto similar a un arma corto constante. A la exhibición del video **(o.m.p. N10. 5 CD-R con imágenes de videos de los hechos ocurridos, video N°3)**, desde el que se extrajo los fotogramas, ya exhibido por el Ministerio Público, señaló que se ve a la víctima y al acusado; al acusado con el poleron cubriendo su mano izquierda y con la otra hace movimientos o gestos de portar un arma; pero el arma no se percibe claramente. En las imágenes el acusado tiene su poleron en la mano izquierda en la derecha debería portar el arma. A la exhibición de otro video, en la misma calle pero desde la vereda del frente **(o.m.p. N°1, video NUE 6524949, def.)** reiteró que no analizó directamente el video, pero tuvo acceso a él. Señaló que en ese momento de la pelea en que se ve imputado y víctima, en principio no se ve que las personas tengan un arma. Más adelante insistió en que no se aprecian armas, pero ambos llevan las manos arriba. Respecto a la víctima ecuatoriana, dijo se había intervenido en esta riña que se estaba produciendo porque pensó que estaban asaltando, al que en este caso sería la víctima, actuó en su defensa pero resultó finalmente lesionado, desconociéndose quien le habría causado esta lesión, tampoco se pudo determinar del análisis de los fotogramas. Cuando la víctima cayó del muro, los acompañantes del acusado realizan acciones con los pies y las manos, se le exhibe el video **(o.m.p. N°1, video NUE 6524947, def.)**, es decir el sujeto de negro golpea con el pie a la víctima y saltó

hacia atrás. No se investigó a este sujeto porque no se tenían antecedentes de él, tampoco el imputado aportó mas datos.

**Colaboró igualmente** para entender la **dinámica** del hecho el **Informe Pericial** realizado en el sitio del suceso, evacuado por el perito de LABOCAR, **Alberto Ulises Muñoz Muen**a, cuya declaración fue ilustrada con las correspondientes fotografías (***o.m.p. N°11, 40 fotografías del sitio del suceso, de las huellas, rastros y señales encontradas en el contenidas en el informe pericial de sitio del suceso 248-2023***). Señaló el perito que el Informe correspondió en primer lugar a un sitio del suceso abierto, en la vía pública, en calle Bandera frente a la numeración 7525, de la comuna de Antofagasta. El equipo concurrió aproximadamente a las 06:30 del día 16 de abril del año 2023. En el lugar fueron halladas manchas de aspecto hemático atribuibles a sangre humana que fuerin levantadas para un eventual cotejo de perfil genetico. Luego el equipo se trasladó hasta el Consultorio Norte de la ciudad de Antofagasta, toda vez que por antecedentes proporcionados por los funcionarios policiales de la unidad requirente e investigadores, la víctima había sido trasladada en una camioneta luego de la agresión hasta dicho centro de atención médica. En el lugar fue posible observar una camioneta de color rojo, marca Toyota, modelo hilux y en su pickup, cubierto con una manta plástica de color anaranjado, estaba el cuerpo sin vida del occiso identificado preliminarmente como James Valencia. Al examen externo del cadaver se apreció en sus vestimentas, especialmente en su polera, presentaba diversos cortes o incisiones, tanto al anverso como al reverso, siete en total, todos con características compatibles con el uso de un elemento corto punzante de exterior a interior con

bordes rectilíneos las cuales además eran coincidentes con algunas de las lesiones encontradas en la región torácica del cadáver. Se levantaron también muestras de sangre para eventual cotejos genéticos. Se tomaron registros dactilares con fines identificatorios. La camioneta presentaba en el habitáculo trasero también manchas hepáticas de las cuales se levantaron muestras para la determinación de sangre humana. No se requirieron exámenes genéticos. Se determinó que el sitio del suceso fue la posible locación de agresión de la víctima y de acuerdo a los hallazgos criminalísticos tanto del sitio de suceso y examen policial externo del cadáver, fue posible inferir que el suceso investigado mantenía características propias a un hecho del tipo homicidio con la utilización de un arma corto punzante del tipo cuchillo. Sus dichos fueron ilustrados con las correspondientes exhibiciones de fotografías. A la defensa señaló que las muestras levantadas tanto en el sitio del suceso como en la camioneta no fueron sometidas a análisis genético, toda vez que dicha diligencia pericial no fue requerida.

Respecto a las **lesiones de la víctima y la causa de muerte**, se contó con la pericia evacuada por la perita **Paula Valdivieso Lucero**, médico legista del SML, que dio cuenta del **Informe de Autopsia N°071-2023** y en lo pertinente señaló en dependencias del SML le correspondió realizar el procedimiento de autopsia a un cadáver de sexo masculino de 36 años, nacionalidad colombiana, identificado como James Valencia. El occiso presentaba varias lesiones externas. El cadáver presentaba una herida corto punzante en la región parietal media del cuero cabelludo, la cual medía 1,5 cm de longitud y no penetraba hacia la cavidad craneana. Otra

herida corto punzante en la región cervical izquierda posterior, la cual también medía 1,5 cm de longitud aproximadamente y presentaba ambos extremos aguzados y tampoco era penetrante hacia la cavidad. En la caja torácica presentaba dos heridas corto punzantes, una ubicada en la región torácica media anterior dispuesta de forma horizontal, levemente oblicua, la cual midió 1,5 cm de longitud y ambos extremos aguzados, penetrante hacia la cavidad torácica. Presentaba otra lesión corto punzante en la zona torácica lateral derecha a nivel del séptimo espacio intercostal la cual también medía aproximadamente 1,5 cm de longitud, con ambos extremos aguzados y también penetraba hacia la cavidad toraxica. En el hombro izquierdo presentaba también heridas corto punzantes, ubicadas en la cara anterior, posterior, superior y lateral del hombro izquierdo, cada una media aproximadamente 1,5 cm de longitud. Además presentaba múltiples escoriaciones en la zona escapular izquierda y zona superior del hombro izquierdo. Al examen interno, a nivel de cuero cabelludo, la zona parietal media donde estaba ubicada esa lesión corto punzante que no penetraba hacia hacia la cavidad craneana, pero sí al examen de su encéfalo, presentaba escasa hemorragia subaracnoidea traumática. Al examen de la zona cervical, se podía apreciar también infiltración hemorrágica. Al examen de la cavidad torácica se apreciaba que ambas lesiones torácicas, derecha e izquierda, penetraban la cavidad torácica lesionando una de ellas el pulmon derecho, mientras que la otra penetraba el saco pericárdico y corazón, además de lesionar el pulmon izquierdo. Se tomaron muestras para realizacion de exámenes de alcohol, toxicologico y muestra de sangre para estudio de ADN. Concluyó la perita que el cadáver de

Don James Valencia, de 36 años de edad, había fallecido a causa de heridas cortopunzantes complicadas, compatibles con el uso de elementos cortopunzantes, lesiones necesariamente mortales.

Explicó que una de las heridas en el torax, fracturó una parte del esternon, que es la parte más central del cuerpo. El arma se introdujo y llegó hasta la zona del corazon y pulmon. La lesión toracica derecha penetró la cavidad y lesionó el lóbulo inferior del pulmon derecho. La sola lesión del pulmon derecho produce un colapso del pulmon y lleva a una insuficiencia respiratoria. Agregó que es muy difícil recuperar a pacientes con una lesion en el pericardio, son lesiones generalmente mortales. Estas lesiones se provocan con el paciente mirando hacia arriba a su agresor y es compatible con la utilización de un arma tipo cuchillo.

A la defensa señaló que ambas lesiones en el torax son potencialmente mortales de no recibir atención médico-quirúrgica eficaz y oportuna. En el caso de la lesion en el pulmón derecho, y en caso de que el paciente hubiese recibido atención médico-quirúrgica eficaz y oportuna, pudo haber sido salvado. Esto implicaría ser atendido en un tiempo muy proximo, no mas de treinta o cuarenta minutos porque pasado ese tiempo se produce un paro cardiorrespiratorio; lo que afirmó de acuerdo a su experiencia. La herida penetrante cardiaca, que lesiona ambos órganos, provoca la muerte en un tiempo casi inmediato.

Complementó lo anterior, el Informe de Alcoholemia del occiso 02-ANT-OH-2377-2023, (**documental N° 3**), de fecha 14 de julio de 2023, realizado por Romina Soto Vera, perito ejecutor del SML que estableció 1,09 gr por mil de alcohol en la sangre. Adicionalmente, el examen toxicológico en Informe 01-IQQ-TOX-2928-23, (**documental**

**N°9)**, de fecha 13 de septiembre de 2023, realizado por el **perito** de la Unidad de Toxicología Forense y análisis instrumental del SML, químico farmacéutico **Felipe Bravo Lambie**, concluyó que en la muestra de sangre de James Valencia, se detectó la presencia de: Benzoilecgonina.

Adicionalmente, se incorporó el Certificado de Defunción de James Valencia (documental N°4), fecha de defunción: 16 de abril de 2023, 01:30 horas; Antofagasta.

Finalmente se incorporó el Dato de atención de urgencia N°37524402 correspondiente a CBZR (documental N°1), que indica que paciente concurre a atención a las 02:25 horas del día 16 de abril de 2023, paciente en estado de ebriedad con sangrado activo con herida corto punzante en región dorsal izquierda, subcostal. Se logra controlar sangrado por apósito compresivo, sin embargo, paciente intranquilo repite constantemente que va a fugar. Diagnóstico herida cortopunzante en dorso con sangrado activo, paciente agresivo, poco cooperador. A pesar de recomendación e indicación, rechaza atención médica bajo su responsabilidad, haciendo la salida a las 03:13 horas.

**En síntesis**, la prueba múltiple y concordante, resultó suficiente y apta para determinar la dinámica y al autor material del homicidio de James Valencia, el acusado Kevin Omar Negrete Pereira, pudiendo reconstruirse los hechos de una manera coherente y lógica, todo de acuerdo a las declaraciones de testigos, presenciales y de contexto, funcionarios policiales que reprodujeron las declaraciones de testigos reservados unido al estudio y análisis del sitio del suceso y de las grabaciones que

captaron los hechos aunado al resto de las pericias presentadas, determinándose el siguiente **hecho**:

"El día 16 de abril de 2023, a las 02:45 horas, aproximadamente, en calle Pantaleón Cortés esquina Bandera de Antofagasta, la víctima JAMES VALENCIA, quien se encontraba en compañía de su pareja de iniciales A.L.V.C., sostuvo una discusión con el imputado KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA. Al subir de tono, intervinieron otras dos personas en favor del imputado y C.B.Z.R. a favor de la víctima quien fue agredido por uno de ellos provocándole una herida corto punzante en el dorso, retirándose éste del lugar. Posteriormente, KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA junto a sus dos acompañantes siguieron con la discusión y agresión hacia la víctima que intentó huir, pero tropezó con un muro pequeño, cayendo hacia un jardín público frente al N°7525 de Calle Bandera, aprovechando NEGRETE PEREIRA y los otros sujetos para continuar el ataque, abalanzándose NEGRETE PEREIRA contra la víctima, agrediéndole en el suelo en varias ocasiones con un arma corto punzante con la finalidad de causarle la muerte, falleciendo minutos después producto de las lesiones causadas, que consintieron en múltiples heridas corto punzantes en región torácica bilateral y hombro izquierdo, penetrando pulmón derecho, saco pericárdico, corazón y pulmón izquierdo, lesiones vitales, necesariamente mortales y compatibles con elemento corto punzante."

### **III. Calificación jurídica y participación.**

Los hechos descritos precedentemente, constituyen el **delito consumado de homicidio simple** ya indicado, toda vez que se acreditó que el acusado ejecutó un acto dirigido directamente a causar la muerte de una persona, para lo cual se valió de un medio idóneo,

esto es, un cuchillo que utilizó, de un modo revelador del ánimo homicida, al acometer certeramente a la víctima, ya que las lesiones penetrantes propinadas en la zona torácica lesionaron el corazón y los pulmones, heridas de tal gravedad que le causaron la muerte minutos más tarde. Además, dicho actuar no se encontraba justificado por el ordenamiento jurídico como tampoco concurrieron las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

En cuanto a la **participación** del encausado, ésta se acreditó suficientemente con las declaraciones de los funcionarios policiales César Cortés Manríquez y Claudio Caro Martínez quienes dieron cuenta de las diligencias investigativas llevadas a cabo, particularmente aquellas que permitieron obtener videograbaciones provenientes de cámaras de vigilancia apostadas en el sector donde se produjeron los hechos como de sus inmediaciones, todos exhibidos en juicio, explicando, cómo de la observación de hechos anteriores se pudo observar una transacción comercial electrónica realizada por el acusado a partir de la cual se logró llegar a su individualización y un análisis comparativo de su imagen, lo que posteriormente permitió que Kevin Omar Negrete Pereira fuera reconocido por la pareja del occiso como el autor de las lesiones mortales, según también se desprendía de las mismas grabaciones obtenidas.

En suma, el enjuiciado **Negrete Pereira** actuó como **autor** en el ilícito, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

#### **IV. Alegaciones de la defensa. Desestimadas.**

En consecuencia, será desestimada por el Tribunal la causal de justificación de **legítima defensa** invocada en lo principal por la defensa por no existir una agresión ilegítima que el acusado debiera repeler, de modo que no concurren los requisitos para configurar dicha eximente de responsabilidad. En efecto, de lo acreditado en juicio y lo apreciado en los videos del día de los hechos, en las dos situaciones en que se ve interactuando al acusado con la víctima, primero se ve a la víctima pasar y al acusado que la queda mirando y posteriormente ocurre una escena en que se ve al acusado tomar un escobillón y acercarse él a la víctima, quien, según sus dichos, le gritaba desde una esquina con un cuchillo en sus manos. De allí entonces que ya en esta primera interacción se desprende que no es la víctima quien se acerca o ataca al acusado. Posteriormente, existe una segunda secuencia de hechos. En el intertanto el acusado fue a buscar a sus dos amigos con quienes se enfrentaron a un grupo de personas, - en la que no estaba ni participaba la víctima-, resultando un tercer sujeto de nacionalidad ecuatoriana, herido por la acción de su amigo Hugo quien lo defendió. Pasado esto, nuevamente se ve al acusado acercándose a la víctima, ya en una esquina en la intersección de dos calles. En ella claramente se ve como el acusado enrolló su polerón en su mano izquierda agitando su mano derecha y se vio a la víctima retrocediendo, en las mismas actitudes. La víctima, retrocediendo cayó y en ese momento se ve solo la acción del acusado y la víctima. El acusado se posicionó sobre la víctima en el suelo y la acometió en diversas oportunidades. Luego se acercaron sus dos acompañantes. Uno vestido de negro que se acercó, agachó y luego da un salto alejándose del lugar. Finalmente el acusado también se alejó con sus acompañantes y

la víctima se levantó, dio unos pasos y se desplomó. De estas dos secuencias, se evidencia que no fue la víctima quien atacó al acusado, sino que en las dos ocasiones, se observó como Kevin Negrete es quien se le acercó, descartándose entonces que la conducta desplegada por el acusado estuviera amparada por una agresión ilegítima. En la última ocasión, mientras la víctima estaba retrocediendo y luego cae, es el acusado quien se abalanza sobre él y le propina las estocadas.

Por otra parte, tampoco se accederá a la petición subsidiaria de recalificar los hechos al delito de homicidio en riña, ya que los medios aportados, en especial las grabaciones exhibidas dieron cuenta de la dinámica de los hechos y permitieron establecer más allá de toda duda razonable, la participación en calidad de autor del encausado, puesto que es la persona que posicionado sobre la víctima que yacía en el suelo utilizó un arma blanca con la que le causó las lesiones mortales, a lo que debe sumarse el reconocimiento parcial que el propio encartado efectuó acerca de su injerencia directa en los mismos. Por otra parte, si bien se acercó un tercer sujeto vestido de negro, que el acusado en esta instancia identificó como su amigo Hugo, en su declaración, si bien lo sitúa en posesión de un cuchillo, no le atribuyó ninguna intervención en este hecho e interrogado por su defensa señaló no recordar lo que él hizo. Por otra parte, de la exhibición de las grabaciones que captaron el acometimiento, se ve claramente como es el acusado quien se abalanza sobre la víctima realizando los gestos concordantes con la ejecución de diversas estocadas, congruentes con las lesiones que resultó la víctima y que finalmente le causaron la muerte. De este modo, no puede decirse que la dinámica

descrita y observada, corresponda a una riña, entendida por la doctrina como "el acometimiento recíproco de un grupo de individuos, normalmente indeterminado, es decir más de dos personas, existiendo confusión en la forma en la que actúan... Se trata de situaciones en las que se produce tumulto y gran desorden, circunstancias que generan confusión en la determinación del comportamiento exacto que ejecuta cada uno de los intervinientes en la riña (Luis Rodríguez Collao, Director, Derecho Penal, Parte Especial, Vol. 1, pág. 319), pues las circunstancias verificadas fueron distintas. Finalmente, si eventualmente el tercer sujeto, Hugo, hubiese también propinado alguna estocada al occiso, aquella acción de modo alguno neutraliza o hace desaparecer la conducta desplegada por el acusado, que en ese caso simplemente correspondería a una coautoría.

**QUINTO: Audiencia del 343.**

El **Ministerio Público** incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes de **Kevin Omar Negrete Pereira** que registra una condena anterior a los hechos, por lo que entiende que no le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior. Considerando que no invoca ninguna otra circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, reiteró su solicitud de pena de quince años de presidio mayor en su grado medio por las circunstancias de comisión del delito y el daño causado o en subsidio, no menor a doce años; en cualquier caso será de cumplimiento efectivo.

La **defensa** a su turno solicitó se le reconozca la atenuante de colaboración sustancial, por haber prestado declaración, aún sin la asesoría de un abogado letrado, reconociendo los hechos, se identificó en los videos exhibidos. Concurriendo esta atenuante,

solicitó se le aplique la pena en el mínimo del grado, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, advirtiéndole que el Ministerio Público no ha justificado la extensión del daño que alega ni existió un testigo que de cuenta de aquel, solicitando además que se le abone el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa.

El **Tribunal** esimó concurrente respecto de **Kevin Omar Negrete Pereira** la atenuante de colaboración sustancial solicitada por su defensa por haber prestado declaración desde el primer momento incluso sin asesoría letrada y luego, en la audiencia de juicio, reconociéndose en los videos y las acciones ejecutadas, de modo que en este sentido, colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, cumpliendo con lo requerido para la procedencia de la atenuante del artículo **11 N°9** del CP.

Entonces, considerando que **KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA** ha sido responsable en calidad de **autor** del artículo **15 N°1** del CP de un **delito consumado de homicidio simple**, cuya pena asignada se enmarca en el presidio mayor en su grado medio a máximo y concurriendo en este caso **una atenuante**, la prevista en el artículo **11 N°9** del CP sin agravantes que lo perjudiquen, el Tribunal no impondrá la pena en el grado superior de la pena y dentro del marco inferior la impondrá en su mínimo, por estimar la pena de **10 años y un día** de presidio mayor en su grado medio, un castigo proporcional al injusto cometido.

Atendida la extensión de la pena, deberá ser cumplida de **manera efectiva**.

**SEXTO: Costas.** No se condenará en costas al condenado por haber permanecido privado de libertad por esta causa por lo que se

presumirá que carece de recursos para satisfacerlas y por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, **11 N°9**, 14, 15, 18, 21, 31, 50, 74, 79, 80 y, 391 N°2 del Código Penal; artículos 45, 46, 47, 130, 259, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

**I. CONDENAR** a **KEVIN OMAR NEGRETE PEREIRA**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor** de un delito **consumado** de **homicidio simple** (391 N°2, CP), perpetrado el día 16 de abril de 2023, en la ciudad de Antofagasta.

**II.** La pena corporal impuesta a **NEGRETE PEREIRA** deberá cumplirse de manera **efectiva**, debiendo considerarse como **abono** todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, desde el día 27 de diciembre de 2023, día de su detención y posterior ingreso a prisión preventiva, la que se suspendió entre los días 11 de enero de 2024 y hasta el día 31 de enero de 2024, reanudándose hasta el presente, registrando en total, **cuatrocientos setenta y cinco (475) días de abono**; según se desprende de los antecedentes del juicio y su respectiva certificación; salvo lo que pueda determinar el juez de cumplimiento con mayores antecedentes.

**III. Sin costas**, conforme lo señalado en el motivo último de la sentencia.

Cúmplase oportunamente con lo ordenado en el artículo **17 de la ley N°19.970**.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento.

Se deja constancia que la prueba fue incorporada por medio digitales.

Notifíquese a los intervinientes.

Regístrese y hecho archívese.

Sentencia redactada por la magistrada (S) Sra. Alvarado González.

**RIT: 663-2024**

**RUC: 2300413224-6**

**Pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, presidida por el juez Israel Fuentes Gutiérrez e integrada por los magistrados Nancy Alvarado González (S) y Alejandro González Escobar (D).** No firman los magistrados Alvarado González y Fuentes Gutiérrez, ambos pese a haber concurrido al juicio, deliberación y acuerdo, la primera por haber cesado su suplencia y el segundo con feriado legal.